

SECRETARIA. Santiago de Tolú, marzo 15 de 2023

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo con radicación 2023- 00010-00, informándole que dentro del término viene presentado un escrito de subsanación por parte del apoderado demandante. Provea

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Radicación: 2023-00010-00

Asunto: Librar mandamiento de pago

La señora SELENA LOBO ALVAREZ, identificada con C.C No 32. 681.575, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras ENILSA MARIA ZUÑIGA VEGA, identificada con C.C No 23.213.772 y ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, identificada con C.C No 64.919.772 del documento anexo a la demanda LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 19 de Septiembre de 2019, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a la parte demandante de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P, ley 820 de 2003, y siendo este juzgado competente para conocer de la acción por razón de la cuantía y el domicilio de los demandados, este despacho,

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de las señoras ENILSA MARIA ZUÑIGA VEGA, identificada con C.C No 23.213.772 Y ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, identificada con C.C No 64.919.772 por las siguientes sumas: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) por concepto de capital contenidos en la Letra de cambio.

Mas los intereses corrientes causados desde el día 19 de septiembre de 2019 hasta el día 02 de octubre de 2020 a la tasa permitida por la Superfinanciera

Mas los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera causados desde el 03 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mas las costas y agencias en derecho al demandado

Todo lo deberán pagar las ejecutadas, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I, del código General del Proceso.

TERCERO: Conforme a lo solicitado en el memorial que solicita la subsanación de la demanda, y por desconocer la parte demandante el domicilio de las demandadas de conformidad a lo establecido por el artículo 293 emplácese a las ejecutadas ENILSA MARIA ZUÑIGA VEGA y ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, conforme a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 incluyendo en el registro nacional de emplazados, Surtido el emplazamiento sin que las demandadas concurren a notificarse, se les designará curador ad- litem con quien se surtirá la notificación y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

CUARTO: Acéptese la declaración de custodia de documentos hecha por el apoderado demandante conforme a los artículos 84 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Decretase el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas ENILSA MARIA ZUÑIGA VEGA, identificada con C.C No 23.213. 772 y ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, identificada con C.C No 64.919.772 por concepto de cuentas corriente, de ahorros, títulos, bonos, y CDTS en las entidades bancarias de las ciudades de Santiago de Tolú y Sincelejo tales como BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTA, AV VILLAS, BBV, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, JURISCOOP, COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo hasta por la cantidad de \$22.500.000, oo pesos.

Ofíciase en ese sentido a las mencionadas oficinas a fin de que procedan a la retención ordenada y pongan los dineros a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Santiago de Tolú- Sucre y den aviso oportuno acerca de la consumación de la medida.

SEPTIMO. Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ENILSA MARIA ZUÑIGA VEGA, identificada con C.C No 23.213.772 quien labora como docente directora de la Institución Educativa José Yemail Tous de esta ciudad, adscrita a la secretaria de Educación departamental.

OCTAVO. Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, identificada con C.C No 64.919.772 como docente de la Institución educativa José Yemail Tous sede Pequeño Marino adscrita a la secretaria de Educación Departamental de Sucre. Ofíciase en ese sentido a las mencionadas entidades a fin de que en su oportunidad procedan hacer la retención ordenada y pongan los dineros a cargo de este Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No 708202042001 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f2d1de31a4c32249c8e62513cc268730f6028254f40b7c32f393d1661cae2**

Documento generado en 15/03/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>